



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2007/20.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre y domicilio datos que se ubican en las páginas 1, 2, 5, 6, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 39, 41, 42, 43, 45, 47 y 49.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



Ciudad de México a 24 MAY 2007

VISTO el escrito de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, a través del cual la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se determinó a la C. [REDACTED] la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la citada persona física ahora recurrente, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de la citada resolución, que del análisis realizado en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal.

RESULTANDO

1.- El día 26 de enero de 2007, se recibió en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, el escrito de fecha 26 de enero del mismo año, por medio del cual la C. [REDACTED] por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se determinó a la C. [REDACTED] la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la citada persona física ahora recurrente, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Maderó, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de la citada resolución, que del análisis realizado en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal.

2.- Mediante oficio No. DFT/020/2007 de fecha 6 de febrero de 2007, la Delegación Federal precitada, remitió el escrito que contiene el citado recurso de revisión que nos ocupa, recibido el día 13 febrero de 2007 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría del Ejecutivo Federal, para los efectos legales procedentes.

3.- Dicho recurso administrativo de revisión se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 20/2007 y se formó el expediente número XV/2007/20.



4.- A efecto de no retardar el procedimiento y por economía procesal, esta autoridad resolutoria de legalidad tiene por admitido en este acto el presente recurso de revisión de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

I.- El C. Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 85, 86 párrafo primero, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción VIII, 4, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, el cual sufrió modificaciones mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

II.- Debe decirse que por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad revisora de legalidad procede al análisis y estudio integral, lógico, jurídico, exhaustivo, sistemático y conjunto de los argumentos hechos valer en la vía de agravios por la persona física hoy recurrente, en su escrito recursal de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, destacando de conformidad con lo previsto y ordenado por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa: "...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...", y atendiendo a la causa de pedir sustentada en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional

violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

AMPARO EN REVISIÓN 3302/97. Grupo Conta. S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES."

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en el escrito que contiene el recurso de revisión de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, expone los argumentos hechos valer en forma de agravios señalados con los numerales PRIMERO y SEGUNDO y al estar estrechamente vinculados entre sí y por economía procesal, dada la conexidad y argumentos esgrimidos en los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible a fojas 280, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII del mes de abril, aplicada de manera analógica, cuyo tenor literal es el siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS.- Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estudie en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino que únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promoverte, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteo; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.

Amparo directo 33/91. inmobiliaria Miguel Ángel, S.A., 6 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco."

Así también sustenta lo anteriormente expuesto y argumentado, el criterio vertido en la siguientes Tesis Aislada, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala lo siguiente:

II-TASS-3799

DEMANDA.- EL ESCRITO RESPECTIVO DEBE ESTUDIARSE INTEGRALMENTE.- De acuerdo con los principios de la técnica procesal, el juez o la Sala que conozca de una demanda, debe examinarla integralmente, haciéndose cargo de todos los planteamientos que en ella aparezcan y no sólo de los que se hagan valer dentro del capítulo de conceptos de nulidad. Por tanto, si en un concepto de nulidad se hace un planteamiento genérico que ya en la parte de antecedentes se había expuesto más amplia y específicamente, la juzgadora debe estudiarlo, sin que ello implique variación de la litis ni suplencia de la deficiencia de la queja. (32)

Revisión No. 101/82.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1982 por mayoría de 7 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 397

En esta tesitura, esta instancia administrativa de legalidad procede a transcribir los Argumentos esgrimidos en los Agravios PRIMERO y SEGUNDO, expuestos por la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, ahora persona física recurrente, en su escrito de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, en los que aduce como agravios lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE YO [REDACTED] PRESENTE (SIC) EN TIEMPO Y FORMA LA PRORROGA (SIC) DE 'PERMISO TRANSITORIO NO CONTRAVINIENDO LOS REQUISITOS DE LA PRORROGA (SIC) DE PERMISO TRANSITORIO COMO DICE LA RESOLUCION (SIC) COMO DICE LA RESOLUCION MENCIONADA YA QUE CON FECHA JUNIO 28 DE 2006 PRESENTE (SIC) ANTE SEMARNAT LA MODIFICACION A LAS BASES Y CONDICIONES DEL PERMISO TRANSITORIO EN DONDE SOLICITO SE MODIFIQUE LAS INSTALACIONES PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA INSTALACION DE UNA PALAPA DE TECHO DE PALMA PISO DE TIERRA POSTES DE MADERA ESTRUCTURA DE MADERA ESTO FUE PRESENTADO EL 28 DE JUNIO DE 2006 CUMPLIENDO CADA UNA (SIC) DE LOS REQUISITOS QUE MARCA LA SEMARNAT DE ACUERDO CON LO QUE MARCA LOS TIEMPOS DE LA MEJORA REGULATORIA LA DELEGACION DE LA SEMARNAT NO ME CONTESTA HASTA LA FECHA POR LO QUE SE ENTIENDE COMO QUE ESTA APROBADO POR LO QUE PROCEDI (SIC) A CONSTRUIR LA MENCIONADA PALAPA Y ASI (SIC) SOLICITE LA PRORROGA (SIC) DEL PERMISO TRANSITORIO ANEXO A USTED COPIA DE LA SOLICITUD DE 28 DE JUNIO DE 2006.

SEGUNDO.- CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2006, PRESENTO (SIC) EN TIEMPO Y FORMA MI SOLICITUD DE PRORROGA (SIC) DE PERMISO TRANSITORIO ACLARANDO NUEVAMENTE QUE YA HABIA METIDO LA MODIFICACION DE LAS BASES Y CONDICIONES DEL PERMISO TRANSITORIO POR LO QUE LA DELEGACION (SIC) TENIA (SIC) QUE TOMAR EN CUENTA MI TRAMITE (SIC) QUE NO HABIA (SIC) CONTESTADO VIOLANDO TODO REGLAMENTO Y LEY QUE RIGEN Y QUE OBLIGAN A LA DELEGACION (SIC) DE SEMARNAT A CONTESTAR EN UN TIEMPO ESTABLECIDO.

De lo antes transcrito al escrito que contiene el recurso de revisión de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, al





constituirse éste en una documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la lectura, apreciación y justipreciación de esta documental, esta autoridad resolutora de legalidad adquiere convicción de que, en su escrito de impugnación, la C. [REDACTED]

[REDACTED] quien actúa por su propio derecho, no desvirtúa en forma alguna las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en la resolución identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, que en esta vía administrativa se intenta controvertir, que contiene la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la citada persona física ahora recurrente, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, **dado que debe decirse que resultando infundado su argumento en el sentido de que considere que por el solo hecho de presentar en tiempo y forma la prórroga del permiso transitorio se entiende que se encuentre aprobado**, esto es, toda vez que debe decirse que la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen que por el solo hecho de presentar la prórroga del permiso transitorio a que alude la recurrente se encuentre aprobado y eso lo legitime a construir la mencionada palapa, en virtud de que en el caso concreto el marco legal aplicable no prevé sanción administrativa alguna, es decir, que las citadas Leyes y Reglamento se constituye jurídicamente como unas *normas imperfectas*, no puede otorgarse la declaración de nulidad de la resolución impugnada, ya que el legislador finalmente no reconoció dicha consecuencia legal con relación a la presunta omisión o transgresión de no contestar en tiempo el trámite del permiso transitorio aludido, esto es, de conformidad al principio y axioma jurídico que reza: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir*; por lo que debe sostenerse que la persona física recurrente, no desvirtúa en forma alguna las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en la resolución que en esta vía se controvierte identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, y **por ende sus argumentos resultan infundados e inoperantes por**

~

carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia la resolución recurrida, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis en materia administrativa, emitida Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 115-120 Sexta Parte, página 90, con registro: 252219, cuyo rubro y texto disponen:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO TIENE EL TITULAR DE PERMISOS O CONCESIONES QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES. Si de los permisos o concesiones exhibidos por el agraviado ante el Juez del conocimiento, se aprecia que no se encontraban vigentes en el momento en que se ejerció la acción constitucional que dio origen al juicio de amparo, debe considerarse que los actos reclamados derivados de los derechos que emanan de la titularidad y validez de éstos, no afectan el interés jurídico del agraviado, puesto que al no encontrarse vigentes los permisos o concesiones exhibidos, carecen de validez legal, ya que han dejado de existir jurídicamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 790/78. Rosa Donis Castillo viuda de García y Pedro García Donis. 8 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angol Suárez Torres. Secretario: Pedro Esteban Penagos López.

En este contexto argumentativo, resulta importante recalcar por parte de esta autoridad resolutora de legalidad, que el hecho o circunstancia de la persona física ahora recurrente haya presentado en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas el día 6 de noviembre del 2006, la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, no se genera obligación alguna por parte de la citada Delegación Federal para emitir la resolución en sentido afirmativo, toda vez que las solicitudes solamente generan una expectativa de derecho, pero de ninguna manera un derecho como tal, puesto que para ello resulta necesario que la aludida expectativa, después de seguir las formalidades y procedimientos administrativos correspondientes, sean resueltas de manera favorable al solicitante, pero además dicha solicitud debe ser acorde con el orden público e interés general, como primacía de la Nación sobre cualquier interés particular, es decir, a contrario sensu que el particular que funde solicitud sin cumplir las formalidades y procedimientos administrativos o en contravención al orden público a interés colectivo, siendo estos requisitos, *conditio sine quanon* se otorgará resolución favorable al solicitante, lo que denota que en el caso concreto estamos en presencia de una mera **EXPECTATIVA DE DERECHO**, y no de un **DERECHO ADQUIRIDO** por la recurrente y por ende, debe decirse que no pueda causarle afectación alguna a la esfera de derechos subjetivos de la impetrante el acto recurrido.



En efecto, resulta de explorado derecho y reconocido en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, que la **EXPECTATIVA DE DERECHO** es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta conforme a la legislación vigente en un momento determinado, en tanto que el **DERECHO ADQUIRIDO** se constituye como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, tal como se advierte de la tesis aislada siguiente, emitida por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal:

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.- El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado".

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coags. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 78, pág. 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. C. y coags. (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 145-150 Primera Parte. Tesis: Página: 53. Tesis Aislada.

Igualmente cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Supremo intérprete constitucional que a continuación se invoca, misma que resulta aplicable por analogía:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, **el derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, **la expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. **En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.**

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, Página: 306.

Apoyan lo antedicho los siguientes criterios del H. Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 189,974
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Tesis: XIX.4o.1 L
Página: 1060

DERECHO ADQUIRIDO. NO SE ACTUALIZA PARA LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA 27 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO, VIGENTE DURANTE EL BIENIO 1989-1991, SI EL TRABAJADOR NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECÍAN EN ESA CLÁUSULA.

En relación a los conceptos "derechos adquiridos" y "expectativas de derechos", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", publicada en la página 80, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, los definió estableciendo que **los primeros se actualizan cuando a través de un acto jurídico se introduce un bien, facultad o provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse de manera retroactiva mediante un acto posterior; en tanto que la expectativa constituye una esperanza o pretensión de un derecho cuya realización depende de una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En esas condiciones se tiene que, en el primer caso, nace el derecho y entra al patrimonio de la persona desde el momento en que se actualiza la hipótesis prescrita en la norma contractual; mientras que en el segundo, el derecho está en potencia hasta cuando se realiza una situación jurídica concreta prevista en la norma, por lo que si ello no ocurre, tal derecho no llega a formar parte integrante de su patrimonio.** De donde se sigue, que si con motivo de la revisión del pacto colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, se suprime alguna cláusula que contiene algún beneficio o derecho a favor del trabajador, ello hace que a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo contrato colectivo de trabajo, quede extinguida la posibilidad de hacer efectivo el derecho que durante la vigencia de la norma contractual tenían en su favor los trabajadores que reunieran los requisitos exigidos en la misma. Bajo esa perspectiva, se obtiene que para tener derecho y hacer efectivo el pago de los salarios caídos en un 60% más del importe normal, previsto en la cláusula 27 del contrato colectivo del bienio 1989-1991, se requería que la empresa petrolera rescindiera el contrato de trabajo del obrero de manera injustificada durante la vigencia de esa norma y no posteriormente. Por lo que si empresa y sindicato decidieron en el contrato colectivo en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, suprimir el pago del 60% adicional al importe de los salarios caídos, en caso de condena a la reinstalación, y dado que ello no implica renuncia alguna a los derechos mínimos de los trabajadores, debe estarse a lo ahí pactado y, en consecuencia, si durante la vigencia de la cláusula 27 no fue despedido el trabajador sino en fecha posterior, es obvio que no adquirió el derecho a recibir aquella prestación mencionada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 76/2000. José Ortiz Cruz. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

No. Registro: 257,483
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Sexta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Primera Parte, CXXXVI
Tesis:
Página: 80




RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio;** estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Quinta Época, Tomo LXXI, página 3496, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase", asimismo se corrige el número de página 3496, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación respectiva.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Sexta Parte, del Apéndice 1917-1965, página 301, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo se trata de una tesis relacionada con jurisprudencia, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Nota".

Por último, con la misma finalidad ya señalada, se invoca la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal:

No. Registro: 305,958
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CII
Tesis:
Página: 1741

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO.

Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los




bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley.

Amparo penal en revisión 5612/49. Rincón Cruz Isaac y coags. 1o. de diciembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, respecto al argumento de la persona física recurrente, inserto en su agravio SEGUNDO de su escrito recursal en el cual señala que: *"...CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2006, PRESENTO EN TIEMPO Y FORMA MI SOLICITUD DE PRORROGA DE PERMISO TRANSITORIO ACLARANDO NUEVAMENTE QUE YA HABIA METIDO LA MODIFICACION DE LAS BASES Y CONDICIONES DEL PERMISO TRANSITORIO POR LO QUE LA DELEGACION TENIA QUE TOMAR EN CUENTA MI TRAMITE QUE NO HABIA CONTESTADO VIOLANDO TODO REGLAMENTO Y LEY QUE RIGEN Y QUE OBLIGAN A LA DELEGACION DE SEMANRTA A CONTESTAR EN UN TIEMPO ESTABLECIDO"*; dicho argumento debe decirse resulta inoperante e infundado para esta instancia administrativa de legalidad, en virtud de que debe decirse que no señala el por qué se viola todo Reglamento, dado que se avoca a relatar de forma genérica, ambigua e imprecisa supuestos fácticos que no inciden en demostrar los extremos de su acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, los criterios vertidos en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2014020
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.)
Página: 2368

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la





sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 591/2014. Vasa Holding Company, S.A. de C.V. y otra. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Ma. Guadalupe Alvarado Calderón.
Amparo directo 757/2014. Jorge Salazar Escalante. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.
Amparo directo 651/2014. Jorge Agustín Silva Reyes y coags. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.
Amparo directo 911/2014. Javier Romero Manríquez. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.
Amparo directo 1003/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esta tesitura debe señalarse que la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, a través del escrito de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, que contiene el recurso de revisión debe decirse que con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en la resolución que pretende impugnar identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se determinó a la C. [REDACTED] la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la citada persona física ahora recurrente, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta



adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, **toda vez que cabe precisar que los argumentos de la persona física referida, resultan infundados e inoperantes, por carecer de consistencia jurídica para que esta autoridad resolutoria de legalidad, pueda revocar, modificar o nulificar la resolución que se impugna,** dado que como se advierte y aprecia sólo se concreta a formular simples manifestaciones de inconformidad, sin estar orientadas a desvirtuar la validez de la resolución recurrida, dado que debe decirse que dichas manifestaciones y afirmaciones resultan genéricas, ambiguas e imprecisas que de ninguna manera controvierten las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la citada Delegación Federal para emitir el acto impugnado, en el sentido de que se detectó la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal.

Sirve de sustento al razonamiento y argumento anterior, el criterio legalista vertido en la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 171872

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Pag. 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan



afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

En efecto, debe decirse que esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión, de que las simples manifestaciones expresadas en el escrito recursal de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, por la C. [REDACTED] **quien actúa por su propio derecho**, no controvierte con razonamientos lógicos, jurídicos y contundentes las conclusiones, ni los fundamentos jurídicos en el que se apoyo la citada Delegación Federal, para emitir la resolución identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, por la cual se determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la misma, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, así como tampoco acredita la recurrente ante esta instancia administrativa de legalidad que no instalo una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **"Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas"**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos

departamentos dependientes de dicha Delegación Federal; concretándose debe decirse la inconforme a expresar simples manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido, los cuales debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad resultan insuficientes e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución impugnada, al encontrarse impedida esta instancia administrativa de legalidad, de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la expresión de agravios no debe sujetarse a tecnicismos, como la expresión de un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es el precepto legal que se considera violado, la premisa menor el acto de autoridad y la conclusión, la contraposición entre éstos; no menos cierto, es que también ha determinado que se debe señalar con claridad la causa de pedir, entendiendo por eso, que se debe señalar con claridad la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto de autoridad, sin que esto ocurra en la especie como advierte esta autoridad resolutora de legalidad con lo esgrimido por la persona física ahora recurrente a manera de agravios en su escrito recursal.

Este razonamiento encuentra sustento por su similitud, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1a./J. 81/2002, consultable en el tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto y ordenado en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que autoriza a la autoridad administrativa, para que en beneficio del recurrente, corrija errores en la cita de preceptos que se consideran violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero prohíbe cambiar los hechos expuestos en el recurso, ya que la materia del recurso de revisión, se constriñe al estudio de los





aspectos de legalidad y motivación, con vista a los motivos de inconformidad planteados por la persona física recurrente en sus agravios; de manera que si estas se limitan a expresar simples manifestaciones en el sentido de que la resolución recurrida le causa agravio, pero debe decirse que no controvierte de manera directa las consideraciones que sostienen el acto recurrido, es inconcuso que tales agravios no ponen de relieve los vicios que en un momento dado pudiera contener el acto y en consecuencia ante la falta de impugnación directa de la consideraciones que constituyen su fundamentación y motivación, estas deben permanecer intocadas y continuar rigiéndola, en cuanto al sentido de la resolución identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, por la cual se determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la misma, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 2085, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, púes aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección".

En este contexto, debe decirse que los supuestos agravios vertidos y expuestos por la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, a través de su escrito que contiene el recurso de revisión de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, para esta autoridad resolutora de legalidad, cabe señalar que resultan infundados e inoperantes al no desvirtuar la validez de la resolución identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12

de enero de 2007, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, por la cual se determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la misma, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa; **dado que debe decirse y reiterarse que no controvierten de manera directa los fundamentos y las consideraciones que contiene dicho acto administrativo recurrido**, concretándose como se aprecia de los supuestos agravios, únicamente a expresar simples afirmaciones sin acreditarlas y conclusiones no demostradas y solamente se avoca a realizar manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido, toda vez que los supuestos agravios resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al criterio vertido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con los siguientes datos y que señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a



través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este orden de ideas, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto y mandado en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que autoriza a la autoridad, para que en beneficio de la recurrente, corrija errores en la cita de preceptos que se consideran violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero prohíbe cambiar los hechos expuestos en el recurso, ya que la materia del recurso de revisión, se constriñe al estudio de los aspectos de legalidad y motivación, con vista a los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente en los agravios; de manera que si esta se limita a expresar simples

manifestaciones en el sentido de que la resolución recurrida le causa agravio, pero no combate de manera directa las consideraciones que sostienen el acto recurrido, es inconcuso que tales agravios no ponen de relieve los vicios que en un momento dado pudiera contener el acto y en consecuencia ante la falta de impugnación directa de las consideraciones que constituyen su fundamentación y motivación, estas deben permanecer intocadas y continuar rigiéndola.

Así las cosas, se puede apreciar la legalidad y validez de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, toda vez que resulta necesario para esta autoridad resolutora de legalidad, transcribir los Resultandos I, II y III, los Considerandos 1, 2 y 3, numeral romano I, así como el Resolutivo Primero de dicha resolución, en la que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, estableció como fundamentación y motivación lo siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE EMITE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PERMISO TRANSITORIO ISO MR DGZF-437/05, FORMULADA POR LA C. [REDACTED]

RESULTANDO

I.- Que con fecha 17 de octubre del 2005, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros otorgó, a favor de la C. [REDACTED] el permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, respecto de una superficie de **18.00.00 m²** de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, estado (sic) de Tamaulipas, para uso general, autorizándose, **estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa**, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2006.

II.- Que por formato de solicitud de prórroga del permiso transitorio sin fecha, presentado por la C. [REDACTED] en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT, en Tampico y recibido en esta Delegación Federal en el estado (sic) de Tamaulipas el día 06 de noviembre del mismo año, la C. [REDACTED] solicitó la prórroga del permiso transitorio descrito en el párrafo anterior.

III.- Que la C. [REDACTED] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 16 de septiembre # 900, de la colonia Obrera, Municipio de Tampico, en el estado (sic) de Tamaulipas.

CONSIDERANDO

1.- Que por lo antes expuesto, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde ejercer los derechos de la nación sobre los bienes nacionales de uso común como lo es la zona federal marítimo terrestre, zona de playa y/o terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas; otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos, autorizaciones y concesiones, así como negar el otorgamiento de concesiones y permisos, sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales sujetos a su competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º fracciones II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracción V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 5º, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 47 y 49 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 39 fracciones



IX, inciso a, XVI, XX y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 9, 33 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al Artículo Primero fracción I del Acuerdo por el que se delegan a favor de los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los estados con litoral costero, la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Septiembre de 2005.

2.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracción V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 39 fracciones IX, inciso a, XVI, XX Y (sic) XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de conformidad con la modalidad SEMARNAP-01-002 A del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2000, modalidad cuya nomenclatura fue modificada por la de SEMARNAT -01-005 de conformidad del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2003.

3- Que del análisis realizado por la Delegación Federal en el estado (sic) de Tamaulipas, en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, en estudio, se determinó:

I.- Que la C. [REDACTED] presentó en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de Tampico, de esta Delegación Federal en el estado (sic) de Tamaulipas, el día 16 de octubre de 2006, formato de solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, por una superficie de **18.00.00 m²** de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, estado (sic) de Tamaulipas, y que en la superficie que ahora se solicita en prórroga se ha detectado la instalación (sic) una palapa con techo de palma, postes de pino hincados en la arena, lo cual no esta (sic) autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar; por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en las fracciones IV, del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice **“Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya se fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados si fueron cumplidas las condiciones del permiso, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional en Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de esta Delegación Federal de SEMARNAT, en el estado (sic) de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, resulta en consecuencia procedente que esta Delegación Federal en el estado de Tamaulipas, emita la presente resolución administrativa, negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado por la C. [REDACTED]

Por lo antes expuesto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación Federal en el estado (sic) de Tamaulipas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega a la C. [REDACTED] el otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por ella, mediante la solicitud de estudio, respecto de una superficie de **18.00.00 m²** de

terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, estado (sic) de Tamaulipas, uso general **para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa**, lo cual se resuelve en base a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo del presente documento y la fracción primera del considerando tercero de la presente resolución.

...”.

De la transcripción al acto recurrido, el cual debe decirse que al constituirse en una documental pública, lo asentado en ella hace prueba plena y se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo preceptuado por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de su lectura y justipreciación genera convicción a esta autoridad resolutora de legalidad, en el sentido de que la resolución que se impugna fue emitida apegada a la legalidad, y se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo dispuesto y ordenado por los artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, determinó conforme a derecho la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la misma, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa; al señalar que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se observa que en la superficie que ahora se solicita en prórroga se ha detectado la instalación (sic) una palapa con techo de palma, postes de pino hincados en la arena, lo cual no esta (sic) autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar; por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en las fracciones IV, del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice **“Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya se fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados si fueron cumplidas las condiciones del permiso, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional en Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos





dependientes de esta Delegación Federal de SEMARNAT, en el estado (sic) de Tamaulipas; **por lo que esta instancia administrativa de legalidad llega a la determinación de señalar que** los argumentos vertidos en forma de agravios carecen de eficacia jurídica, para demostrar la nulidad de la resolución impugnada, la cual consiste en haber negado la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, dado que en la superficie que se solicita la prórroga, se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, postes de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria la C. [REDACTED] en las fracciones IV, del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR- DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: “Los permisos podrán ser prorrogados si fueron cumplidas las condiciones del permiso, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional en Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de esta Delegación Federal de SEMARNAT, en el estado de Tamaulipas.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, tesis aislada sustentada por

Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
XV, Enero de 1995
Visible en la página 227
Tesis XX. 303 K
Tesis Aislada

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En tal virtud, se podrá apreciar la legalidad y validez del acto controvertido, toda vez que esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que la C. [REDACTED] ahora recurrente, no desvirtúa de manera razonada, argumentativa, lógica ni jurídica los fundamentos y motivos expuestos en la resolución que en esta vía se pretende impugnar identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, por lo que debe decirse que los argumentos de la impetrante resultan infundados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para desvirtuar la legalidad y validez del acto recurrido, en virtud de que la citada

Delegación Federal, emitió la negativa debidamente fundada y motivada, dado que: *“en la superficie que ahora se solicita en prórroga se ha detectado la instalación una palapa con techo de palma, postes de pino hincados en la arena, lo cual no esta (sic) autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar; por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción (sic) IV, del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice **“Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya sea foja o semifoja distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional en Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de esta la Delegación Federal de SEMARNAT, en el estado de Tamaulipas. En virtud de lo anterior, resulta en consecuencia procedente que esta Delegación Federal en el estado de Tamaulipas, emita la presente resolución administrativa, negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado por la C. [REDACTED]...”*; fundamentando dicha negativa del otorgamiento del Permiso Transitorio ISO MR DGZF-437/05, en lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como los diversos artículos 16, 17 y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracción V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 5º, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 47 y 49 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre; 39 fracciones IX, inciso a, XVI, XX y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 9 33 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Artículo Primero fracción I del Acuerdo por el que se delegan a favor de los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los estados con litoral costero, la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación; dado que debe decirse que es facultad de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, en materia de uso, explotación y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, concerniente a solicitudes de permiso transitorio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de nuestro máximo Tribunal que a la letra dice:



"BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, CONCESIONES SOBRE LOS. En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la nación el dominio directo, entre otras cosas, sobre el petróleo y sobre todos los carburos de hidrogeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto, se dice que **son también propiedad de la nación, las aguas** de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros, de las playas, etc., y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, etc. este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la nación, y el transcrito establece con toda claridad al usar la palabra podrán, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la obligación, **pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la nación la obligación de dar concesiones.** Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente ese alguien es la nación, pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la república mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin genero de duda se desprende del adverbio sólo, con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que estos convengan en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes, es potestativo para el estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción, en suma: la fracción I, del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, tácitamente deja a salvo la facultad de esta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que las transforme en obligación. **En consecuencia el otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad discrecional del estado, no en el sentido de que este, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de esta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, qué bienes de los que pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares;** las condiciones que estos han de llenar para adquirirlos, etc".

Tomo XXXV. Basurto José S. Pág. 1925 6 de Agosto de 1932. Cinco Votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXV. Tesis: Página: 1925. Tesis Aislada.

En este contexto, debe decirse y reiterarse que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares; dentro de esa propiedad se encuentran las playas y zona marítimas; atento lo anterior, es ineludible que para el uso, explotación y aprovechamiento de dichos bienes por parte de los particulares, sólo puede ser a través de concesiones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.

Así las cosas, cabe precisar que la Ley General de Bienes Nacionales, es el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, puesto que es la que establece las condiciones y reglas para emitir permisos respecto de bienes sujetos a dominio público, pues uno de sus objetos es, entre otros, establecer el régimen de dominio público de los bienes propiedad de la Federación, tal y como lo disponen sus artículos 1, fracción II, 6°, fracción I, el cual establece que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los bienes señalados en el artículo 27, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, debe decirse que esta autoridad resolutora de legalidad aprecia y advierte que en el Considerando marcado con el numeral arábigo 1 de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, justificó debidamente y legalmente su competencia material y territorial con la cita de los artículos siguientes:

1.- Que por lo antes expuesto, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde ejercer los derechos de la nación sobre los bienes nacionales de uso común como lo es la zona federal marítimo terrestre, zona de playa y/o terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas; otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos, autorizaciones y concesiones, así como negar el otorgamiento de concesiones y permisos, sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales sujetos a su competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6° fracciones II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracción V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1°, 5°, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 47 y 49 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 39 fracciones IX, inciso a, XVI, XX y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 9, 33 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al Artículo Primero fracción I del Acuerdo por el que se delegan a favor de los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los estados con litoral costero, la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Septiembre de 2005.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción que lo aducido por la persona física recurrente en su escrito recursal, resulta ser ineficaz por inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la negativa respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la citada persona física ahora recurrente, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, se justificó y motivo legalmente por parte de la citada Delegación Federal, en virtud de que del análisis realizado en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, se ha detectado la instalación de una palapa con





techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal y en la presente instancia administrativa de legalidad la C. [REDACTED] ahora recurrente con sus argumentos no logra desvirtuar dicha consideración y determinación, por lo que debe prevalecer la legalidad del acto controvertido y debe precisarse que la impugnante no realiza manifestación alguna que controvierta y mucho menos desvirtúe las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad administrativa al momento de emitir el acto impugnado, por lo que para esta autoridad resolutora de legalidad sus agravios se desestiman por insuficientes e inoperantes.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente:

Jurisprudencia
Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo 85, Enero de 1995
Tesis XIX.2o. J/5
Página 95

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A. D. O., S. A. de C. V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que la C. [REDACTED] actuando por su propio derecho, **si bien es cierto** hace alusión que presentó en tiempo la prórroga de permiso transitorio no contraviniendo los requisitos de la prórroga de permiso transitorio como dice la resolución mencionada ya que con fecha junio 28 de 2006

presentó ante SEMARNAT la modificación a las bases y condiciones del permiso transitorio en donde solicitó se modificaran las instalaciones para quedar de la siguiente forma instalación de una palapa de techo de palma piso de tierra postes de madera estructura de madera esto fue presentado el 29 de junio de 2006 cumpliendo cada uno de los requisitos que marca la SEMARNAT de acuerdo con lo que marca los tiempos de la mejora regulatoria la Delegación de la SEMARNAT no le contesta hasta la fecha por lo que se entiende como aprobado **también lo es** que manifiesta de forma vincula con lo anterior que: "...POR LO QUE PROCEDÍ A CONSTRUIR LA MENCIONADA PALAPA Y ASI SOLICITE LA PRÓRROGA DEL PERMISO TRANSITORIO ANEXO A USTED COPIA DE LA SOLICITUD DE 28 DE JUNIO DE 2006..."; cabe señalar que dichos señalamientos expresados por la recurrente, lejos de beneficiarle le perjudican, en virtud de que expresa la construcción de una palapa, lo cual debe decirse no esta autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: "**Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas**", motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal, dado que debe decirse que con dicha manifestación constituye una confesión expresa, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se corrobora la existencia de la aludida palapa y se configura el incumplimiento de dicha persona física ahora recurrente respecto al incumplimiento dispuesto en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio de jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXIX. Cuarta parte. Marzo de 1968. Tercera Sala. Pag. 33 que a la letra dice:

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN SU TOTALIDAD.- En el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin la necesidad de ratificación no ser ofrecida como prueba. Para apreciar si a una confesión debe o no concedérsele valor probatorio, pleno en los términos que tal disposición legal, es necesario, sin embargo no atenerse a lo dicho en una parte aislada de la demanda, de la contestación o de algún otro medio en el





juicio, sino examinar aquellos en su totalidad, a fin de saber que fue lo que efectivamente quiso decir el actor, o el demandado en su caso”:

Al respecto debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad que las manifestaciones de la C. [REDACTED] actuando por su propio derecho, carecen de eficacia jurídica para demostrar la nulidad de la resolución impugnada y desvirtuar su validez, aunado a su reconocimiento expreso de la construcción de la palapa y se configura el incumplimiento de dicha persona física ahora recurrente respecto al incumplimiento dispuesto en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cabe señalar que respecto a lo anteriormente señalado la persona física recurrente no ofrece argumento o prueba contundente en la que demuestre que no instaló una palapa con techo de palma, postes de pino hincados en la arena, que no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, incumpliendo con las obligaciones a que se comprometió la persona física ahora recurrente, en la fracción IV del resolutivo quinto del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: “Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya se afija o semifija distinta de las autorizadas”, por lo que debe decirse que no cumple con la carga procesal que señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El razonamiento anterior, tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 157-162 Cuarta Parte, Página: 149; que a la letra establece:

“PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO.- Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal”.

Amparo directo 891/80. Alo, S.A. 7 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 78, página 39. Amparo directo 2871/74. Celia Espinoza de García. 13 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Tejeda Cerda.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro “PRUEBA, CARGA DE LA, LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DEL ORIGEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”

De lo anteriormente argumentado y debidamente fundamentado, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que el argumento total en que la autoridad basa el sentido y determinación de la resolución impugnada, lo constituye que en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de



pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal.

Por los razonamientos que tiene insertados el argumento anterior, sirve de sustento legal el criterio vertido en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424, que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.



De lo hasta ahora expuesto y fundado, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, basó su negativa de otorgamiento de prórroga del permiso ISO MR DGZF-437/05, en la circunstancia que se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal; por lo que debe decirse que la resolución se encuentra revestida de legalidad y seguridad jurídica requisitos legalistas que deben imperar en las actuaciones de las autoridades administrativas de conformidad a lo mandado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, el siguiente criterio:

Tesis Aislada
Materia Constitucional
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, febrero de 2014, Tomo III
Tesis IV.2o.A.50 K (10a.)
Visible en la página 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera

de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Toda vez que ha quedado previamente establecido que la negativa de otorgamiento de la prórroga del permiso del permiso ISO MR DGZF-437/05, se debió a la circunstancia que se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED]

[REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **"Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas"**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del**



permiso, motivo suficiente para que esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción y concluye que los agravios expresados por la recurrente carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad de la resolución, ya que no logran controvertir ni mucho menos desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho en que la autoridad basó el sentido de su resolución, dado que también debe decirse que la persona física recurrente no expresa con razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le causa el pronunciamiento de la resolución impugnada.

El razonamiento anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia I.6°.C.J721, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. XII, Agosto de 2000, página: 1051, misma que a la letra dice lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. – Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la

quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".

En virtud de lo expuesto, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y se concluye que los supuestos argumentos hechos valer por la C. [REDACTED] actuando por su propio derecho, en su escrito recursal resultan ineficaces por inoperantes en razón de que simplemente constituyen argumentos fácticos y no de legalidad respecto al acto impugnado, ya que no se precisan las partes de la resolución recurrida que se estiman incorrectas; y tampoco se indican de manera específica los preceptos legales que se dejaron de aplicar, o bien se aplicaron o interpretaron incorrectamente, por lo que cabe señalar que de ninguna manera se controvierten ante esta instancia administrativa de legalidad las consideraciones y fundamentos legales que sustentan el acto impugnado, toda vez que se trata de diversas manifestaciones genéricas, ambigüas e imprecisas, que resultan inoperantes por ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En tal virtud, los argumentos aducidos por la persona física recurrente, que actúa por su propio derecho, resultan ineficaces e inoperantes, toda vez que de ninguna manera controvierten y mucho menos desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad para emitir el acto impugnado.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004



Tesis XI.2o. J/27

Visible en la página 1932

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Jurisprudencia**Materia Común****Octava Época****Tribunales Colegiados de Circuito****Semanario Judicial de la Federación****Tomo VIII, Diciembre de 1991****Tesis V.2o. J/14****Visible en la página 96****Genealogía**

Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

AGRAVIOS INOPERANTES.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Asimismo, apoya lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del referido Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, que a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-

Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte





actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

SS-105

Juicio Atrayente No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SS-195

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borego.

SS-379

Juicio Atrayente No. 289/92/399/92-IV.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.-Secretaria: Lic. Celina Macías Raygoza.
(Texto aprobado en sesión de 31 de marzo de 1995)

En relación con lo anteriormente expuesto y fundado, cabe señalar que la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, se encuentra emitida y sustentada debidamente conforme a derecho y a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que se encuentra debidamente fundamentada en lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracción V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 5º, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 47 y 49 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 39 fracciones IX inciso a, XVI, XX y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2, 9, 33 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al determinarse debidamente la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de otorgamiento de la prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la citada persona física ahora recurrente, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de la citada resolución, que del análisis realizado en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial,

Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal, motivo por el cual debe decirse que esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción de que la citada Delegación Federal emisora del acto impugnado, de la petición incoada por la hoy recurrente que resolvió, cumple con el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones, toda vez que es bien sabido que los puntos resolutivos deben tener su base, en lo que los considerandos dispongan, máxime cuando en forma expresa aquéllos se remiten a estos, habida cuenta que los razonamientos expresados en los considerandos son los que rigen la decisión reflejada en los resolutivos y sirven para interpretarlos.

Lo anteriormente establecido se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: 1.1oA./J/9, Página: 764; que a la letra establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de exhaustividad y congruencia está referido a que toda sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la Litis, esto es, se debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia adoptada en la Novena Época Registro: 181647, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004. Tesis: V.3o. J/2. Página: 1360; que a la letra establece:

"SENTENCIAS DE NULIDAD EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a





las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, **pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto**".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión Fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión Fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión Fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión Fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión Fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario; Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas y que a continuación se exponen:

Época: Novena Época

Registro: 198165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente

condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 772, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

En esta tesitura de conformidad con lo anteriormente fundado y expuesto, debe decirse que las manifestaciones realizadas por la persona física recurrente en la vía de agravios carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad de la resolución impugnada, y los mismos resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la validez del acto recurrido, que en el caso lo es, la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, dado que debe decirse que en dicha resolución se resolvió conforme a derecho y de forma coherente y congruente sobre la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, que fue solicitado por la citada persona física ahora recurrente, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, determinando explícitamente y conforme a derecho, que del análisis realizado en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **"Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas"**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal, **por lo que debe decirse que la autoridad emisora del acto controvertido, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que para mayor referencia señalan lo siguiente:**





“Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.”

“Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.”

De los artículos anteriormente transcritos, esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción de que lo determinado en la resolución recurrida, fue congruente con la petición formulada por la persona física ahora recurrente, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa; razón suficiente para determinar que la autoridad emisora de la resolución recurrida, como una autoridad administrativa de legalidad, dio cabal cumplimiento con la administración de Justicia completa tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado en la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época
Registro: 187030
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s):
Tesis: 2a. L/2002
Página: 299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en

la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:

2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, interponiendo recurso de revisión, a través del escrito de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, los agravios vertidos en dicho escrito, no logran desvirtuar la legalidad y validez de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, dado que no precisan las partes de dicha resolución que estimen incorrectas; tampoco indican de manera específica los preceptos que se dejaron de aplicar, o bien que se aplicaron o interpretaron incorrectamente, porque cabe señalar que sólo así esta autoridad resolutora de legalidad, estaría en aptitud de realizar el examen del acto administrativo combatido.

De igual manera, debe decirse que la persona física recurrente, no expresan en su recurso de revisión, qué documentos se dejaron de valorar, así como el alcance probatorio de las constancias y probanzas aportadas en el procedimiento administrativo de solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, señalando la forma en que éstas trascenderían al fallo en su beneficio, pues sólo en





esta hipótesis puede analizarse si existió alguna omisión de valoración de constancias o pruebas que efectivamente les causó perjuicio y, en tal virtud, determinar si la resolución impugnada resulta ilegal o no, de tal suerte que los agravios expresados al no reunir los requisitos mencionados para esta instancia administrativa de legalidad se estiman ineficaces por inoperantes.

Ello es así debido a que el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por las personas físicas ahora recurrentes, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido en la tesis aislada aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Materia Administrativa, Volumen: XI-Abril Página: 309; que a la letra establece:

"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

De esta guisa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión de que efectivamente la resolución que por esta vía administrativa se intenta controvertir, cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, elementos esenciales que debe reunir todo acto de autoridad, de conformidad con lo ordenado y mandado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo el caso que del análisis y estudio efectuado al acto administrativo sujeto a revisión ante esta instancia administrativa, se corroboró que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, al emitir la resolución identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, cito los preceptos legales que debieron ser aplicados expresó las razones que la llevaron a concluir y negar a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, requerida por ésta, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al

mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, en virtud de que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determinó a la C. [REDACTED] a negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, dado que del análisis realizado en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal.

El anterior razonamiento se robustece con la tesis aislada sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, identificada como tesis RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, página 396.

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello baste que quede claro el razonamiento sustancial respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/82.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986)






En este contexto argumentativo y legalista, debe decirse que la autoridad emisora del acto controvertido, esto es, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, al citar como fundamentos en el texto del mismo, los artículos 16, 17 y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracción V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 5º, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 47 y 49 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 39 fracciones IX inciso a, XVI, XX y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2, 9, 33 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cumplió debidamente con los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad como se advierte y aprecia la citada Delegación Federal, citó expresamente los dispositivos legales que le dan competencia legal y formal para emitir esta clase de actos, motivo por el cual esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, cumple debidamente con los mandatos de fundamentación y motivación, exigidos por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispositivos éstos que consagran los presupuestos de legalidad que todo acto administrativo debe contener.

El razonamiento anterior se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, en cuanto establece lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, cuyo contenido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

En consecuencia, los agravios hechos valer por la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, interponiendo recurso de revisión, a través del escrito de fecha 26 de enero del 2007 recibido en la misma fecha en la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en

el Estado de Tamaulipas, no logran desvirtuar la legalidad y validez de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, a través de la cual con fundamento por lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, negar a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, requerida por ésta, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, en virtud de que del análisis realizado en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permisionaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal, **por lo cual esta autoridad resolutora confirma la validez de la misma.**

Sirve de sustento a lo antes expuesto en el conducente, por analogía la Tesis Aislada visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, tomo LXXXVIII, que es del tenor siguiente:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: *“la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.”* De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos



casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. de Curiel 1° de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Así como la tesis aislada perteneciente a la séptima época, con número de registro 253853, dictada en instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario judicial de la Federación 88 Sexta Parte, en materia administrativa, pagina 92.

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, todos los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán válidos cuando no fueren impugnados de manera, expresa en la demanda o bien aquellos que aun cuando fueren impugnados, no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad, y si es el caso estudio el quejoso adujo ante la Sala Responsable que no se acreditó el fincamiento de los créditos –por ineficacia del acta de auditoría, por contener ésta opiniones-, sin embargo, en la sentencia reclamada se aduce que el acto se refiere al acta en cuestión y no a la impugnada, que lo fue dictada por el director general del Impuesto sobre la renta”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 149/76. René H. León romo. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Así las cosas, debe reiterarse y señalarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 3°, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que: *“Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V.- Estar fundado y motivado; ...”*; de ahí que para esta autoridad resolutora el acto que se pretende recurrir ante esta instancia administrativa de legalidad, cumple con la exigencia constitucional consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos




legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64, Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

Así mismo, debe precisarse que contrario a lo señalado por la persona física recurrente, la autoridad emisora del acto controvertido, esto es, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, señaló en el texto del mismo, los fundamentos y motivos que sustentan la legalidad y validez del acto sujeto a revisión, negándose a la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, su solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, requerida por ésta, en fecha 16 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT en Tampico y recibido en la citada Delegación Federal el día 6 de noviembre del 2006, respecto de una superficie de 18.00 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Playa Miramar, Zona Centro, a un costado de la Glorieta de Las Sirenas, enfrente del área de palapas, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, para uso general, para estacionar una camioneta adaptada con toldo de lona, para venta de tortas, artesanías y artículos de playa, en virtud de que del análisis realizado en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05, se ha detectado la instalación de una palapa con techo de palma, poste de pino hincados en la arena, lo cual no está autorizado en el permiso transitorio que se pretende prorrogar, por lo anterior no se ha dado cumplimiento a las obligaciones a que se comprometió la permitonaria C. [REDACTED] en la fracción IV del resolutivo quinto, del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05 que dice: **“Abstenerse de llevar cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas”**, motivo por el cual no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Los permisos podrán ser prorrogados **si fueron cumplidas las condiciones del permiso**, lo anterior se soporta con el Dictamen Técnico número 109/06 MAD, de fecha 25 de octubre de 2006, realizado por la Oficina Regional Tampico y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambos departamentos dependientes de dicha Delegación Federal, por lo que debe sostenerse que la persona física ahora recurrente, no desvirtúa en forma alguna las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en la resolución que en esta vía se controvierte identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la citada Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, y por ende sus argumentos resultan injustificados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia la resolución recurrida, goza de la presunción de legalidad, de





conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis en materia administrativa, emitida Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 115-120 Sexta Parte, página 90, con registro: 252219, cuyo rubro y texto disponen:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO TIENE EL TITULAR DE PERMISOS O CONCESIONES QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES. Si de los permisos o concesiones exhibidos por el agraviado ante el Juez del conocimiento, se aprecia que no se encontraban vigentes en el momento en que se ejercitó la acción constitucional que dio origen al juicio de amparo, debe considerarse que los actos reclamados derivados de los derechos que emanan de la titularidad y validez de éstos, no afectan el interés jurídico del agraviado, puesto que al no encontrarse vigentes los permisos o concesiones exhibidos, carecen de validez legal, ya que han dejado de existir jurídicamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 790/78. Rosa Donis Castillo viuda de García y Pedro García Donis. 8 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.
Ponente: Angol Suárez Torres. Secretario: Pedro Esteban Penagos López.

En este orden de ideas, esta autoridad resolutora de legalidad determina y llega a la convicción que los agravios vertidos por la recurrente, resultan inoperantes, dado que no atacan las consideraciones o causas inmediatas de la resolución que impugna, con razonamientos tendientes a demostrar su ilegalidad, en donde exprese que preceptos de las normas jurídicas aplicables dejaron de aplicarse o se aplicaron inexactamente en su perjuicio, asimismo no hace las consideraciones en donde razone los motivos por los que considera que la resolución que combate le cause perjuicios, ni mucho menos expresa la parte de la resolución de que se duele y al no hacerlo, sus argumentos resultan inoperantes, siendo aplicable la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: P. XIII/99
Página: 9

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

De esta guisa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión de que la resolución que por esta vía administrativa se controvierte, cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, mandatados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, elementos esenciales que debe reunir todo acto de autoridad; siendo el caso que del

análisis y estudio exhaustivo efectuado al acto administrativo, sujeto a revisión ante esta instancia administrativa de legalidad, se corroboró que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, citó los preceptos legales que debieron ser aplicados y expresó las razones por las cuales determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05; y por ende cabe señalar que los argumentos expresados por la ahora impetrante resultan infundados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia el acto recurrido, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual resulta evidente que los supuestos agravios expuestos por la persona física recurrente resultan inoperantes.

Ilustra el razonamiento anterior aplicable por analogía al caso que nos ocupa la tesis que a continuación se reproduce:

"SEGURO SOCIAL
III-PSS-492

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-21 Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

R.T.F.F. //Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. P.23."

En efecto, cabe señalar que con los argumentos que se atienden, la recurrente no controvierte con razonamientos lógico-jurídicos, las conclusiones ni los fundamentos jurídicos, en que se apoyó la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, para emitir la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mediante la cual se determinó a la C. [REDACTED] la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto del otorgamiento de la Prórroga del permiso transitorio ISO MR DGZF-437/05; tampoco indica explícitamente si dichos fundamentos fueron aplicados indebida o incorrectamente o bien, si se dejó de aplicar, en su perjuicio determinados preceptos legales; sin embargo, el sólo dicho de la recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto controvertido en vía de agravios, al encontrarse




impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados.

En este tenor argumentativo y racional, esta autoridad resolutora sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada antes esta vía administrativa, puesto que fue emitida conforme a derecho, al sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, 5° y 6°, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

"VICIO DE PROCEDIMIENTO.-- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada."

Juicio No. 722/86.-- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.-- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.-- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.
R.T.F.F., Año I, Tercera Época, No. 6, Junio 1988, p. 53, Precedente.

Por lo anterior, debe decirse que tales argumentos en estudio resultan para esta instancia administrativa de legalidad insuficientes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues no atacan las consideraciones o causas inmediatas de la resolución que impugna, con razonamientos tendientes a demostrar su ilegalidad, en donde exprese que preceptos de las normas jurídicas aplicables dejaron de aplicarse o se aplicaron inexactamente en su perjuicio, asimismo no hace las consideraciones en donde razone los motivos por los que considera que la resolución que combate le cause perjuicios, ni mucho menos expresa la parte de la resolución de que se duele y al no hacerlo, sus argumentos resultan inoperantes, siendo aplicable la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 188/89. Vicente Jurado Ruiz. 24 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 381/89. Marcelino Bañuelos Hernández. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 392/89. Cristina Esquivel de García. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 412/89. María Elena Amador Sánchez. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 806/91. Félix Balderas Martínez. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 56, Agosto de 1992. Tesis: II.3o. J/22 Página: 48. Tesis de Jurisprudencia."

Bajo esta tesitura, esta autoridad resolutora de legalidad, concluye que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de






Tamaulipas, fundamentó y motivó debidamente el acto controvertido, por lo que procede confirmar la resolución identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, lo anterior con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, y ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la persona física recurrente, lo que procede es confirmar la resolución recurrida con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente fundado y expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos de lo expuesto y argumentado en el Considerando II de esta resolución y con fundamento en los artículos 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad **confirma** la resolución identificada con el número consecutivo de control 042/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, notificada el día 12 de enero de 2007, emitida por la Delegación Federal dentro del expediente México: 53/47807 expediente Tamaulipas: 148/00105, con base en los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED] [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en [REDACTED] lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - Notifíquese por oficio al Titular de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, para su conocimiento.

CUARTO. - En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/MNL/MAZS